



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
OBLIGACION DE PENSION DE ALIMENTOS; EN EL
EXPEDIENTE N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01, PRIMER JUZGADO
DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUENTE
PIEDRA – LIMA, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO AUTOR**

SILVA BALLESTEROS MARIA JOSE

Código ORCID: 0000-0001-9570-5676

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA– PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SILVA BALLESTEROS MARIA JOSE

Código ORCID: 0000-0001-9570-5676

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante del Taller de Investigación
IV, 2019-1, Lima, Perú

ASESOR

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

ORCID: 0000-0002-7151-043

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres María Isabel y José:

Por haberme dado la vida, el afecto, el amor y los cuidados, a mis hermanos por aconsejarme y alentarme en todo momento de mi vida, a mis docentes porque me enseñaron a valorar los estudios y a superarme.

María José Silva Ballesteros

DEDICATORIA

Dedico esta obra a mi hermano José quien es la causa que me motivó a realizar este trabajo, a mi esposo Henry, quien está ahora en la gloria de Nuestro Señor, a mis padres quienes siempre me apoyaron y quienes se sacrificaron para darme una educación, a mis maestros, quienes se empeñaron en lograr que no desmaya en el intento, a mis amigos, quienes siempre me alentaron a la realización de este proyecto.

A quienes me apoyaron a conseguir los materiales y bibliografías, a los impresores que me facilitaron sus servicios y en general a todos los que de alguna manera me ayudaron a lo largo de estos años, para que yo pudiera concretar esta meta, a quienes me proporcionaron lo necesario para realizar los estudios concernientes a este trabajo que hoy concreto, a todos ellos mi admiración y respeto.

María José Silva Ballesteros

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre pensión de alimentos en el expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01; primer juzgado de paz letrado de puente piedra, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras claves: características, proceso y obligación.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: what are the characteristics of the judicial process regarding the maintenance of food in file N ° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01; First peace court of stone bridge, belonging to the Judicial District of Lima Norte, 2019? The objective was to determine the characteristics of the process in the study. It is of type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; To collect the data, observation techniques and content analysis are used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: the deadlines, the reports, the priority of the evidential means in the resolutions, the pertinence of the evidential means, the facts in the process and the legal qualification of the facts that are fulfilled in the sentences.

Keywords: characteristics, process and obligation.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.2. Bases teóricas de la investigación	13
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	13
2.2.1.1. La pretensión	13
2.2.1.1.1. Concepto	13
2.2.1.1.2. Elementos	16
2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado	17
2.2.1.2. Los puntos controvertidos	17
2.2.1.2.1. Concepto	17
2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado	18
2.2.1.3. Proceso Sumarísimo	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo	19
2.2.1.3.3. Alimentos en el Proceso Sumarísimo	20
2.2.1.4. La audiencia en el proceso de sumarísimo	21
2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único	22
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	23
2.2.1.5.1. Concepto	23
2.2.1.5.2. El Juez	23
Según (Salmoren, 2003) refiere:	23

2.2.1.5.3. Las partes	24
2.2.1.6. La prueba	24
2.2.1.6.1. Concepto.....	24
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	25
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	26
2.2.1.6.3. La carga de la prueba.....	26
2.2.1.6.4. Principios de la valoración	29
2.2.1.6.5. El principio de adquisición.....	31
2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado	31
2.2.1.7. La sentencia	31
2.2.1.7.1. Concepto	31
2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia	31
2.2.1.7.2.1. La parte expositiva	31
2.2.1.7.2.2. La parte considerativa	32
2.2.1.7.2.3. La parte resolutive.....	32
2.2.1.8. El principio de motivación	32
2.2.1.8.1. Concepto.....	32
2.2.1.9. El principio de congruencia	33
2.2.1.9.1. Concepto.....	33
2.2.1.10. Medios impugnatorios	33
2.2.1.10.1. Concepto.....	33
2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación	33
2.2.1.10.3. Finalidad.....	34
2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios	34
2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios.....	34
2.2.1.10.5.1. La reposición	34
2.2.1.10.5.2. Apelación	34
2.2.1.10.5.3. Casación	35
2.2.1.10.5.4. Queja	35
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	35
2.2. La Familia.....	35

2.2.2.1. Etimología	35
2.2.2.1.2. Concepto de familia	36
2.2.2.1.3. Importancia de la familia	37
2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica de la familia	37
2.2.2.2. Alimentos	37
2.2.2.2.1. Concepto.....	37
2.2.2.2.2. Características de la obligación alimenticia.....	45
2.2.2.2.3. Teoría de los alimentos	47
2.2.2.2.3.1. Forzado a proporcionar alimentos	47
2.2.2.2.4. Criterios para establecer los límites	49
2.2.2.2.4.1. Regulación de alimentos	49
2.2.2.2.4.2. Exoneración de alimentos	49
2.2.2.2.4.2.1. La extinción de la obligación.....	51
2.2.2.2.4.2.2. Alimentos de bebe.....	51
2.2.2.2.5. Obligaciones de dar alimentos al niño.	52
2.2.2.2.5.1. Obligación de dar alimentos.....	52
2.2.2.2.5.2. Forzado a proporcionar alimentos	54
2.2.2.2.5.3. Orden de prioridad en la verificación de mantenimiento.	54
2.3. Marco conceptual	55
III. HIPÓTESIS.....	57
IV. METODOLOGÍA	58
4.1. Tipo y nivel de la investigación	58
4.1.1. Tipo de investigación.....	58
4.1.2. Nivel de investigación.....	59
4.2. Diseño de la investigación.....	60
4.3. Unidad de análisis	61
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	62
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	63
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	64
3.6.1. La primera etapa.....	64
3.6.2. Segunda etapa.....	65

3.6.3. La tercera etapa.	65
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	65
4.8. Principios éticos	67
V. RESULTADOS.....	68
5.1. Resultados	68
5.2. Análisis de resultados.....	69
VI. CONCLUSIONES.....	71
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	74
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	78
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:	91
Anexo 3.....	92

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre obligación de pensión de alimentos, del expediente N° 0834-2016-0-0909-JR-FC-01 tramitado en el primer juzgado de paz letrado de puente piedra, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último

es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que

registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el ambiente universal.

En China, GAROT (2009) afirma que:

El gran mal de la justicia china es, sin duda, la falta de independencia del poder judicial, a pesar de los intentos de racionalizar el sistema judicial chino; la falta de independencia se manifiesta en las diferentes fases de la carrera judicial; La falta de independencia también se refleja en una corrupción significativa, de la que las autoridades chinas están conscientes.

En España, Pimentel (2013) afirma sobre:

La administración de justicia, a pesar de los avances logrados en los últimos años, aparece como una organización lenta y congestionada, que no ha seguido el ritmo de la sociedad y sus necesidades, el progreso logrado no ha sido lo suficientemente entre los ciudadanos, quienes continúan creyendo que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros sectores de la administración pública y requiere un servicio que optimice los procedimientos públicos a la vez que sea impecable, eficiente y transparente; De hecho, siete de cada diez ciudadanos creen que es necesario mejorar.

En el contexto latinoamericano.

En Panamá, según Jurado (2010), se afirma que:

En las últimas dos décadas, el sistema judicial ha estado sujeto a evaluaciones exhaustivas que llevaron a deficiencias en las áreas de libertad judicial, sintiéndose

mas cerca a la ley, con igualdad y responsabilidad, y estructura organizativa, tanto judicial como administrativa. Esta situación, combinada con el aumento de la delincuencia, está desacreditada por la sociedad en general, que considera el sistema judicial panameño con sospecha e inseguridad hacia sus operadores.

En relación a Perú

En las declaraciones de Salas (s / f), enfatiza que:

La justicia en el país es un caso que concierne solo a los jueces, es un grave error, ya que los actores principales no solo son responsables de su legitimidad, sino que implicarían cambios regulatorios en términos del diseño orgánico del sistema estructural, el reajuste de los mecanismos de control. la carrera judicial, la revisión de los métodos de acceso a la justicia y su control, la formación de jueces, la transformación de la ética de los abogados en su gremio; En resumen, el sistema actual implica una garantía relativa para calificar la calidad de la administración de justicia en el Perú, que sin duda apunta a una mejora sustancial; pero para esto, es esencial repensar el modelo integral actual y formar ideologías apropiadas para el campo positivo sustancial.

En la declaración de CHAMAMÉ (s / f), se dice que:

En su mayor parte, la sociedad simplemente no confía en la justicia en el Perú, de cada 10 peruanos; Hoy, 7 de ellos no creen en la administración de justicia. ¿Por qué no dan crédito a la administración de justicia? Por varias razones: enfatizan que es lento, costoso, corrupto, impredecible. El resultado es la inseguridad jurídica y un evento mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país. inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas muestra que en cuarenta países con seguridad jurídica, el problema se refleja seriamente en las economías de estos países.

Por esta razón, el mencionado autor indica que, si no hay credibilidad en el sistema judicial, el Perú pierde entre uno y tres mil millones de dólares al año en su PIB; En estas circunstancias, la cuestión de la seguridad jurídica no solo concierne a los jueces, sino que está directamente relacionada con el desarrollo de ese país.

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables. En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78). Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En el entorno de la jurisdicción de Lima

CASTILLA (2014) afirma que:

Han difundido quejas formales y quejas contra profesionales legales de la compañía; Como se sabe que la barra organiza periódicamente los referendos, es extraño, sin embargo, no saber cuál es su intención, a quién se informa de estos

resultados y con qué fines, sin saber de qué forma estas actividades calman las situaciones problemáticas que se filtran alrededor del Decisiones judiciales, que toda persona que tenga derecho a una protección judicial efectiva debe esperar a la administración de justicia.

“La Universidad de Los Ángeles en Chimbote (2018), en su investigación **“Impacto de la realidad problemática de la administración de justicia en la ciudad de Lima, sede de la Universidad de Los Ángeles, Chimbote”** tiene como objetivo en profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia. Se lleva a cabo a través de una línea de investigación, en derecho civil”.

En lo que comprende a la institución educativa superior “ULADECH” los trabajos de investigación forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es obligación de pensión de alimentos, el número asignado es N° 00834-2016 - 0-0909-JR-FC-01, y corresponde al archivo del primer juzgado de paz letrado de puente piedra, del Distrito Judicial de Lima Norte, Perú.

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre obligación de pensión de alimentos en el expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01; primer juzgado de paz letrado de puente piedra del Distrito Judicial De Lima Norte – Perú, 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial sobre obligación de pensión de alimentos en el expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01; primer juzgado de paz letrado de puente piedra del distrito judicial de Lima Norte -Perú 2019.

Para logra el objetivo general se menciona los siguientes objetivos específicos los cuales será:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio.
3. Identificar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
4. Identificar si la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.

JUSTIFICACIÓN

La razón por la cual se realiza este proyecto de investigación, se justifica porque se ha detectado lentitud, parsimonia, la inacabable espera y lo tardío y tedioso.

Por lo mencionado tenemos que concluir que el principal problema del proceso es la lentitud.

Si consideramos al matrimonio como una institución social reconocida como legítima por la sociedad y nuestras leyes, ¿Por qué la convivencia en el Perú se sigue incrementando?

Es por eso que consideramos que la problemática que abordamos es de vital importancia teniendo en cuenta que en las últimas dos décadas, según el INEI el porcentaje de convivientes creció de 18 a 34 % y el porcentaje de personas que deciden contraer matrimonio ha venido reduciéndose , sumando el hecho de que también las mujeres dada su independencia laboral en estos últimos tiempos prefieren ser independientes laboralmente y prefieren postergar la maternidad, por estos factores tendríamos que concluir que este fenómeno social se iría incrementando en el tiempo.

Consideramos que nuestra investigación beneficia a un alto porcentaje de la población que por múltiples motivos o razones decidió no consolidar su relación con el vínculo matrimonial, y se ven en la necesidad de acudir al poder judicial debido a la pérdida irreparable de su concubino o concubina. Postergando de esta manera el pago de beneficios y pensiones.

Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozara de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. El concepto y contenido de esta institución ha ido evolucionando a la par que lo ha hecho la sociedad y la ciencia jurídica; inicialmente se refería únicamente a la satisfacción de las necesidades vitales y progresivamente se fue ampliando, comprendiendo también habitación, vestido y salud, entre otros, además de los alimentos propiamente dichos. (CASCANTE, 2001).

En el tema del juicio de alimentos (internacional):

se puede realizar por tres rutas, una mediante la aplicación de la Convención; la segunda, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y la tercera, en forma directa el demandante lo hace a través de las autoridades del país donde se encuentre el demandado.

Aplicación de la Convención: El demandante podrá presentar una solicitud directamente ante la autoridad judicial (donde se encuentra el demandado); o ante la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado, como lo establece el artículo 1 de la Convención - Titulares del derecho (Título V, Cap. I, Art. 4 del CNA): Tienen derecho a reclamar alimentos: Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.

Personas obligadas a la prestación de alimentos (Título V, Cap. I, Art. 5 del CNA): Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los

casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: a). Los abuelos/as; b). Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; c). Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y responderá en caso de negligencia. ((Manual de Procedimientos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Movilidad Humana).

Por otro lado, se tiene los respectivos trabajos nacionales:

la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No 217 A, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, establece en su artículo 3°: «todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona».

El artículo 25°, inciso 1: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la

alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. Inciso 2º: La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En cuanto a la Declaración sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 por Resolución No 1383, suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990 y aprobada mediante Resolución Legislativa No 25278 con fecha 3 de agosto del mismo año, ratificada por el señor Presidente de la República con fecha 14 de agosto de 1990, entra en vigencia en el Perú como ley interna con fecha 2 de setiembre del referido año. Este instrumento internacional contiene disposiciones expresas sobre el derecho de alimentos de los niños, sobre la base de los siguientes principios:

Principio 2: «El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá, será el interés superior del niño.

Principio 4: «El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán brindarles tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados». En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.

En el caso particular de Perú con el Decreto que se estableció el 13 de noviembre de 1821 dado por Hipólito Unanue se marca el inicio de los alimentos, el mencionado decreto establecía: “Los niños expósitos deben encontrar su principal protección en el Supremo Magistrado a que los encomienda la divina Providencia

en el acto mismo de las madres los arrojan de sí a las casas de Misericordia (REYNOSO, 1859)

En el caso de nuestro país, la historia nos menciona que fue la Constitución de 1933 el instrumento que reconoció por primera vez y de manera expresa la tutela de la Familia. Esta Carta señalaba que en su artículo 53° que: “La familia, el matrimonio y la maternidad se encuentran bajo la protección de la ley”. Por otro lado, fue en la Constitución de 1979 donde se conceptualizó a la familia como una “Sociedad natural y una Institución Fundamental de la Nación”. En lo que respecta a la Constitución de 1993, norma vigente actualmente, se reconoce a la familia como un instituto “Natural y Fundamental de la Sociedad”. La Constitución no intentó reconocer un modelo específico de familia por cuanto resultaría algo complejo definir una institución “natural” como esta, siempre sujeta al acontecer histórico.

Según el Código Civil – en (Alimentos y bienes de familia, 1984)define: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Según el artículo 92° del Código del niño y adolescente regula que:

“Los alimentos son necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. Asimismo, también se consideran los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto”.

(DINIZ, 2002), define:

El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan tanto en el aspecto material, entendiéndose como comida, vestido, alimentos propiamente dichos como el aspecto espiritual o existencial tal como la

educación, esparcimiento, educación lo que resulte imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona nutriendo el alma, a decir del Derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores. El fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y de solidaridad familiar.

se tiene las respectivas investigaciones en el ámbito local:

(Pleno casatorio de familia, 2016) El Pleno adoptó por unanimidad la posición 1 propuesta por la Comisión Organizadora; en ese sentido concluyeron que: “Mientras el obligado se encuentra desempleado, no labore como trabajador dependiente, deberá pagar la pensión de alimentos tomando como referencia el valor de sus últimas remuneraciones, pues no procede variar el quantum del porcentaje que correspondía al alimentista tomando como referencia una remuneración distinta a la que sirvió de base a la sentencia, pues disminuiría intrínsecamente el valor real de la pensión alimenticia reconocida, más aún que la variación de los alimentos se realiza en vía de acción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 571 del Código Procesal Civil, causando con ello indefensión al alimentista, al no poder ejercer su derecho de defensa de acuerdo a la ley, contraviniéndose el debido proceso reconocido en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Contexto histórico del derecho a la alimentación.

En Persia: El sistema patriarcal y las familias dominaron la dominación absoluta de los hombres sobre las mujeres como la poligamia y la convivencia ampliamente utilizadas. Los líderes familiares se han dedicado a la educación física y espiritual, así como a Estar en las mejores condiciones para ejercer su profesión como soldados. Asegurando así una magnífica defensa territorial.

En India: El deber de mantenimiento era más bien un automóvil obligatorio, debido a su convicción a la veneración de que el cielo llegaba, aparición de un sucesor en el suelo.

"Todo niño tiene derecho a beneficiarse de las medidas de protección que su estado como menor requiere de su familia, la sociedad y el estado".

a) La Convención sobre los Derechos del Niño.

Fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, después de casi una década de su alcance y contenido, marcando un hito en el tratamiento legal de los niños y en el respeto de sus derechos. Para tratar el problema de la infancia y la adolescencia bajo una " proteger ", " filantrópico ", " asistencia " la perspectiva en que se basó Considerar al niño como un objeto de protección, una situación que evoluciona ante el mismo problema que plantea esta Convención en el contexto de un enfoque basado en los derechos para los ciudadanos, que enfatiza la visión del adolescente como sujeto del derecho penal responsable.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Al ser abstracto el derecho de acción carece de exigencia material, es solo un impulso para exigir tutela jurisdiccional al estado, sin embargo realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto a otra persona, es decir cuando tenemos un interés y es resistido por otra, esta actitud de exigir algo a otra persona, se denomina pretensión material, la pretensión material no es necesariamente el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento este sea satisfecho, con lo que el conflicto no será producido. (MONROY, 2004).

El abogado Karl August Bettermann(1996) entiende:

La jurisdicción "de la Ley reconoce a decidir lo que es correcto." cualquier decisión del gobierno después de que las disputas ser considerada por los transeúntes de diferencias y el sistema legal. El estado judicial no es por su propia iniciativa funcionó, pero sólo en la solicitud de parte interesada (Latino oficio ne coma ex iudex "donde ningún actor, porque ningún juez"). El incumplimiento de las actuales normas legales resuelve los procesos judiciales desde que el Derecho privado un demandante y un demandado inician una disputa legal o en el derecho penal se lleva a cabo un cargo de responsabilidad penal. Desde un punto de vista legal formal, las sentencias resultantes constituyen el núcleo de la jurisprudencia. Estos juicios, a su vez, cambian la ley sustantiva.

Al ser abstracto el derecho de acción carece de exigencia material, es solo un impulso para exigir tutela jurisdiccional al estado, sin embargo realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto a otra persona, es decir cuando tenemos un interés y es resistido por otra, esta actitud de exigir algo a otra persona, se denomina pretensión material, la pretensión material no es necesariamente el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento este sea satisfecho, con lo que el conflicto no será producido. (MONROY, 2004).

Según la opinión de COUTURE (2002) menciona:

“El Juzgador, por solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza, por eso se dice en los que es competente”

Efectos de la jurisdicción

Es la tarea de la jurisdicción remediar la inseguridad jurídica a través de la fuerza legal. La jurisdicción se lleva a cabo a través de sentencias que cambian el derecho sustantivo. La jurisdicción relacionada con el caso individual puede llevar a una casuística confusa en un área legal. Así que el desgaste - en parte contradictorias - sentencias de los tribunales locales sobre la tenencia de la reducción de la renta a la inseguridad jurídica. Con la jurisdicción, es a menudo un mayor desarrollo de la ley relacionada con las lagunas cerradas y las normas legales finales no pueden desarrollarse más.

Atributos comunes de la jurisdicción

La ley se proporciona a menudo con tres atributos, a saber por la corte suprema pronunciado sentencias del Tribunal Supremo, a menudo a un determinado punto de la ley por caso establecida argumenta de forma permanente la misma interpretación de la ley, así como una fuerte y bien establecida jurisdicción.

Jurisdicción establecida

Según la jurisdicción establecida, un abogado entiende la opinión establecida de los jueces en la rama competente respectiva del tribunal, que aún no puede ser clasificada como jurisdicción resuelta.

Una acción que no se ajusta a la jurisdicción establecida pero que se basa en la opinión opuesta, por lo general, no tendrá éxito. Por razones de responsabilidad, un abogado generalmente no iniciará dicha acción sin notificar primero a su cliente los riesgos involucrados en la reclamación. El factor decisivo, sin embargo, es básicamente la opinión de los jueces que tienen jurisdicción en última instancia, ya que sus juicios ya no pueden ser apelados. En la vista de los tribunales inferiores, sin embargo, llega cuando, con pequeñas cantidades en disputa debido a que no se pueden asumir los costos de que se haga una apelación o esto no es posible.

Debido a la importancia fundamental de las decisiones del tribunal supremo para la realidad legal, un abogado debe orientarse fundamentalmente en esta jurisdicción en la ejecución de un mandato. Generalmente se le permite confiar en su supervivencia. Esto es especialmente cierto en el caso de una jurisdicción de la corte suprema consolidada, debido a que generalmente solo se utiliza en casos excepcionales. Además, resoluciones contrarias de los tribunales inferiores y voces discrepantes en la literatura no obligan al abogado regularmente para tener en cuenta la opinión discrepante en el desempeño de su tarea.

Sin embargo, no se puede confiar en un hecho que limita excepcionalmente las consecuencias de un cambio en la jurisdicción del Tribunal Supremo para un efecto en el futuro.

2.2.1.1.2. Elementos

Al considerar como elementos encontramos a:

Los sujetos; en este caso representados por el demandante, accionante o pretensionante (como el sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (como el sujeto pasivo), considerando de este modo al Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial en el proceso, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión estimada.

También tenemos al objeto; que va a estar constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y ende la tutela jurídica que se pretende reclamar; ello se persigue con el ejercicio de la acción.

Según (Elvito, 1999) indica que:

La razón; que es el fundamento que va consignado en la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación se solicita para que de este modo se obtengan los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede ser de hecho, plasmado en los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por determinadas normas de derecho material o sustancial. La causa petendí o el título; es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica. El fin; que es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada

por la parte accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del procesado.

El poder judicial está determinado en gran medida a saber, material sobre las actividades específicas de hecho hace. Al derecho en un sentido material es cuando ciertos poderes legales Ya a la constitución jueces son asignados desde o hacia el que está aquí para una zona núcleo tradicional de la jurisdicción. Bettermann (1996) define que "Funcionalmente, hay jurisdicción cuando el legislador de un tribunal prevé una solución judicial de las controversias y otorga a las decisiones que se adopten un efecto legal que solo los tribunales independientes pueden lograr".

2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado

En el proceso judicial de estudio N° 00834 – 2016 – 0909 – JR – FC – 01, del Distrito Judicial de Puente Piedra – Lima Norte, se sustentó: La demandante interpone demanda por obligación de pensión de alimentos contra el padre de su menor hijo.

2.2.1.2. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.1. Concepto

Según el (Tratado de Derecho Procesal Civil, 2000) :

Los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvención que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvención no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil. Esto, a su vez, aclara que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por

las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria.

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

En esta etapa de proponen los puntos controvertidos: **a).** Determinar si el demandado se encuentra en obligado a prestar alimentos a favor de su menor hijo de iniciales J.A.B.F. para establecer el derecho que le asiste a recibir alimentos en el monto demandado; **b).** Determinar las posibilidades económicas y circunstancias personales del demandado, así como las necesidades del menor alimentista; **c).** Determinar si el demandado cuenta con carga familiar que le demande obligaciones semejantes a la reclamada en la presente acción a fin de poder establecer el quantum alimentario prudente justo y equitativo.

2.2.1.3. Proceso Sumarísimo

2.2.1.3.1. Concepto

Para Alberto HINOSTROZA MÍNGUEZ:

El proceso sumarísimo, como su nombre lo indica, es un proceso muy corto, en el que algunas limitaciones implican la limitación de algunos recuerdos y, por ejemplo, donde solo se permite la prueba de una acción inmediata, en las excepciones como en las defensas anteriores, es decir, contra-denuncia, relaciones fácticas, oferta de prueba de segunda instancia, modificación y extensión del crédito y oferta de medios de prueba temporales que se dirigen, precisamente, a acortar lo más posible el tratamiento del proceso mencionado anteriormente, para resolverlo. Rápidamente el conflicto de intereses en cuestión.

Por lo tanto, el proceso sumarísimo se distingue por la reducción de los pasos de procedimiento que son más cortos que los procesos de conocimiento y síntesis, debido a la concentración de las audiencias correspondientes en una sola audiencia,

llamada única, en la que también se pronuncia el envío. Excepto en casos excepcionales, el juez reserva su decisión para un momento posterior.

(Comentarios al Derecho procesal civil - Tomo II, 2010)

Es aquel proceso contencioso que se caracteriza por la mayor amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales (en relación con las demás clases de procesos) y, también, porque a través de él se ventilan, por lo general, pretensiones que resultan ser sumamente complejas o de gran estimación patrimonial o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional

2.2.1.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo

Según el (Codigo Procesal Civil, 1984):

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

Alimentos

Separación convencional y divorcio ulterior

Interdicción,

Desalojo

Interdictos;

Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo,

Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y

Los demás que la ley señale. Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29057, publicada el 29 junio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 546.- Procedencia Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos”:

Alimentos;

separación convencional y divorcio ulterior;

interdicción;

desalojo;

interdictos;

los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;

aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.

2.2.1.3.3. Alimentos en el Proceso Sumarísimo

El procedimiento de mantenimiento sumario se rige por el Título III, Capítulo II, subcapítulo 1, que incluye las cuestiones controvertidas de conformidad con los artículos 546 a 559 de la CPC, es decir, los alimentos procesados de esta manera.. La demanda de alimentos puede ser tramitada vía proceso sumarísimo, por su cuantía y por la urgencia de la tutela jurisdiccional efectiva. Además, el recurso previo puede resolverse solicitando la transferencia mediante una medida provisional de medidas de mérito provisionales, como instrumento de la controversia en el procedimiento principal. La demanda de alimentos puede ser tramitada también en la vía del proceso único, conforme la Ley N° 27337, del Código del niño y adolescentes, según quien lo solicite.

En la dirección opuesta, la demanda de alimentos se ha tratado en un solo proceso en ausencia de evidencia, es decir, la relación, cuando no está clara, se debe establecer evidencia (se proponen otras pruebas que piden al juez que evalúe y están sujetas a contradicción). de la otra parte).

Vemos que la con la ley N° 27337 (Código de infancia y adolescencia vigente), el uso de un procedimiento u otro método que se basa en la evidencia indiscutible de la parte, viéndolo, edad del niño. alimentos (solicitante de alimentos), si es superior Se aplica el procedimiento correspondiente para la síntesis del código de procedimiento civil y si el menor es menor de edad, este será el único proceso en el Código para niños y jóvenes.

Una especial mención es el “caso de la mama que necesita alimento cuando tenga (mayoría de edad) el menor (hijo), están protegidos en base al Código de los Niños y Adolescentes, al menor se debe sobreponer la madre cuyas normas se reflejan en el del Código Civil.

Beneficio al proceso sumarísimo en materia de alimentos: Independientemente de las particularidades del tratamiento y por la posibilidad de que ciertos actos procesales (cuando se permite que las pruebas, cuando son excepciones o defensas, la intervención del Procurador invocados - abogado en un procedimiento de ca uniforme, etc.).

2.2.1.4. La audiencia en el proceso de sumarísimo

Según (Chevarria) lo define:

como uno de los actos de mayor trascendencia dentro del proceso civil lo constituye la audiencia de pruebas, en la que se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado. La cual representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y

personalísima del juez, ante quien concurren los justiciables a fin de actuar en forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria de la Litis.

Acerca del tema Carlos Hernández Lozano:

El proceso de resumen es un proceso en el que hay una serie de limitaciones impuestas para reducir el período de procesamiento.

Estas limitaciones pueden estar relacionadas con pruebas tales como los procedimientos o remedios de quienes toman las decisiones.

Este proceso se ha establecido para ciertos materiales o cuando la cantidad no excede ciertos límites. Cabe señalar que el tiempo para este tipo de proceso es corto y convincente. El procedimiento sumario es lo que constituye, en el código de procedimiento civil de 1912, un procedimiento incidental o el procedimiento de oposición. Mientras tanto, las disputas generalmente ya no son complejas y no dan lugar a una protección legal urgente, incluidas aquellas para las cuales la valoración de los activos es mínima al mínimo.

“Agregó sobre este punto: que, en el derecho civil y procesal, se trata de intereses privados, porque por su naturaleza, es una institución de derecho público, que tiene en cuenta la primacía del interés social en la conformación de la disputa, la intereses en conflicto y la importancia de los actos realizados por el Estado para reemplazar las actividades de las partes durante el período de autodefensa· (M., sf).

2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único

En relación con el expediente 00834 - 2016 – 0 – JR - FC – 01, en estudio sobre el proceso de obligación de pensión de alimentos, se desarrolló la audiencia única

que estuvo a cargo del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, en donde se procedió al saneamiento del proceso y admisión de medios probatorios.

"La garantía no termina con una posición válida; es decir, no basta con comunicarse a las personas para ser escuchadas; que los jueces se comprometan con sus razones, que los expongan ante ellos, por medios escritos o verbales ".

En este punto, ¿qué dice COUTURE (2002):

"Quién tuvo una oportunidad razonable de comparecer y exponer sus derechos, incluso de declararse a sí mismo" (p.122).

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Los sujetos del proceso son todas las personas físicas o morales que intervienen, en el proceso ya sea como sujetos procesales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso.

2.2.1.5.2. El Juez

Según (Salmoran, 2003) refiere:

El Juez es aquel que está investido de autoridad especial que es la Jurisdicción que le es otorgado por el Estado, para así poder ejercer la función jurisdiccional, es así que tiene poderes especiales que les son encomendados. Además, el Juez al aplicar la función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia, ya que solo estará sometido a la Constitución y a la Ley. La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión, es decir el juez de manera unipersonal o en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen.

2.2.1.5.3. Las partes

a) Partes Directas o Principales: Toman el nombre de “demandante” y “demandado”. Esa es la denominación más genérica de las partes, sin embargo, se les puede dar otro nombre a estas partes según sea la naturaleza del juicio o recurso que puede interponerse. El Demandante es la parte que ejercita la acción, y éste es aquel que pide al tribunal el reconocimiento o la declaración de un derecho determinado; es el que formula una pretensión. El Demandado es aquel sujeto en contra del cual se formula la pretensión y tiene que hacerse cargo de las pretensiones para defenderse.

b). Partes indirectas o terceros: En general son aquellas partes no originarias de la situación procesal, es decir no inician el juicio a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente del juicio si es que tienen derecho que hacer vales.

En general se llama Tercero a toda persona que es extraña a la litis. Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso por tener interés en el resultado. Hay otros terceros que no son parte indirecta y ellos son extraños a la litis pero pueden tener participación en el proceso, como los testigos, peritos. Terceros Coadyuvantes, Terceros Excluyentes y Terceros Independientes. (Oliva, 1990)

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

“La prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios que son ofrecidos por las partes y que, en su conjunto, nos darán a conocer los hechos o la realidad a efecto de poder resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso” (Acuña, s.f.).

“El conjunto de razones o motivos proporcionados por las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador respecto de la existencia o no un determinado hecho sometido a probanza”.

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

Se considera al objeto de la prueba como aquello que va a ser susceptible de demostración de acuerdo al respectivo órgano jurisdiccional en el que se encuentre, para que así cumpla con los fines del proceso.

“Es todo aquello que es susceptible de demostración ante el Juez. Por tanto, corresponde que dentro del proceso sea determine el objeto de prueba y qué hechos requieren material probatorio”.

Según HINOSTROZA (1998), menciona:

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que llevan al juez a adquirir la certeza de los hechos; Esta característica se destaca en el proceso.

La prueba, por otro lado, es el instrumento utilizado por las partes u ordenado por el magistrado del cual se extraen o generan estas razones. Por ejemplo, puede haber un caso de evidencia probatoria que no representa ninguna evidencia, porque no puede haber razón para producir la creencia del juez.

Por otro lado, Rocco, citado por HINOSTROZA (1998), sobre los medios de prueba, indica que es:

"(...) indica los medios proporcionados por las partes en los órganos de control (tribunales) de la verdad y la existencia de los hechos jurídicos en cuestión, a fin de permitir la condena de estos órganos con respecto a su verdad o a su no conformidad. existencia ".

En el ámbito regulatorio; en lo que respecta al juicio o la evidencia, incluso si el procedimiento normativo no lo define, pero el contenido más cercano es la regla a que se refiere el artículo 188 del código de procedimiento civil, que establece:
"Las pruebas están destinadas a demostrar los hechos declarados por las partes, a brindar certeza con respecto a los puntos en cuestión y a basar sus decisiones".

Hidalgo, 2017 indica que:

“El conjunto de razones o motivos proporcionados por las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador respecto de la existencia o no un determinado hecho sometido a probanza”.

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) afirma que:

"El propósito de la prueba judicial es el hecho o la situación que contiene la queja y que el demandante debe probar para obtener una sentencia que confirme la reclamación de su derecho fundado ". En otras palabras, a los fines del procedimiento, es importante probar los hechos y no la ley (es implícito o que el juez conoce la ley, de acuerdo con el principio del juez y la ley) ".

Se considera al objeto de la prueba como aquello que va a ser susceptible de demostración de acuerdo al respectivo órgano jurisdiccional en el que se encuentre, para que así cumpla con los fines del proceso.

“Es todo aquello que es susceptible de demostración ante el Juez. Por tanto, corresponde que dentro del proceso sea determine el objeto de prueba y qué hechos requieren material probatorio”.

2.2.1.6.3. La carga de la prueba

(Maximiliano) define:

Dentro de la carga de la prueba hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el derecho Procesal civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses. Las pruebas deben ser estudiadas de tal modo que ninguna prueba será tomada de manera aislada sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios sol así se podrá sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

En un sentido legal, a Osorio (2003), se le llama prueba:

"Un conjunto de acciones que, en el contexto de un proceso, independientemente de su naturaleza, pretenden demostrar la verdad o falsedad de los hechos invocados por cada parte, en defensa de sus respectivas reclamaciones en una acción en la justicia".

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define la prueba como sigue:

"(...) la persona o cosa, y excepcionalmente hasta los hechos que proporcionan el tribunal del Estado, los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica en cuestión (...)".

Según la evidencia, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es la siguiente:

(...) puede producir algún conocimiento o probable la conciencia del juez debe satisfacer las siguientes características:

1. Veracidad objetiva que la evidencia presentada durante el juicio debe reflejar exactamente lo que ha sucedido en la realidad. Además, a primera vista, es imperativo que la trayectoria de la prueba pueda ser controlada por las partes involucradas en el proceso, lo cual no significa ignorar el hecho de que el juez es, finalmente, el que tiene la decisión razonable de admitir, excluir o limitar la decisión. pruebas. De esta manera, es posible adquirir la certeza de la

relevancia de la evidencia, ya que se adaptará a la verdad de lo que ha caído y no será susceptible de manipulación.

2. Constitucionalidad de la actividad de prueba, que implica la prohibición de actos que violan el contenido social de los derechos fundamentales o las transgresiones en el orden jurídico cuando se obtiene, recibe y evalúa la evidencia.
3. La utilidad de la prueba, una función que vincula directamente la prueba con el presunto acto criminal que presuntamente se realizó, ya que esta función le permitirá verificar la utilidad de la prueba, siempre que produzca seguridad jurídica para: Resolución o contribución a la resolución de la controversia. El caso concreto.
4. Relevancia de la evidencia, siempre que las pruebas se consideren pertinentes, si están directamente relacionadas con el propósito del procedimiento, de modo que si no estuvieran directamente relacionadas con el presunto acto criminal, no se podrían considerar pruebas suficientes (procedimiento del Tribunal Constitucional y de Habeas).). Cuerpo depositado por Sa las Guevara ACHULTS, expediente n. 1014-2007-PHC / TC, duodécima razón de la sentencia).

Como se puede ver, en las propuestas, la prueba de expresión está conectada al acto de demostrar, demostrar o demostrar un elemento material, inmaterial, situacional y de hecho, para producir certeza o convicción, adquirir una connotación en el campo del procedimiento.; Dado que se tomará una decisión y, por lo tanto, es esencial que el tribunal aplique la prueba de confiabilidad a la evidencia incluida en el juicio, el hecho de que las partes no cuestionen no exime al juez de la confiabilidad de la evidencia. examinar.

En el Artículo 196° del Código Procesal Civil se define:

“la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

2.2.1.6.4. Principios de la valoración

(Blanco, 2013) indica que:

La valoración es una operación mental que está sujeta a los principios lógicos que rige todo razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

- 1) El principio de identidad, que consiste en adoptar decisiones similares en aquellos casos que son semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos;
- 2) El principio de contradicción, se sustenta que los argumentos que se dan deben ser compatibles entre sí; es así que no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa pues se incurriría en contradicción.
- 3) El principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; en donde las premisas son aptas y válidas para sustentar la conclusión, ésta será válida;
- 4) El principio de tercero excluido, consiste que al darse dos proposiciones mediante una de ellas se afirma y la otra se niega, o si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no existirá una tercera posibilidad, se considerará a ésta otra falsa.

Para Rodríguez, ECHANDIA, en la exposición anterior, parece inclinado, aparentemente, a la prueba legal que el juez debe apreciar, a especificar que es una tarea delicada de apreciación y reconocimiento; además, su ejemplo indica que un documento tendrá un valor más evidente frente a un testimonio, agrega:

"Que el documento es serio y firme, a menos que se demuestre lo contrario, el testimonio es inconsistente, inestable y, por lo tanto, general e indirecto".

Por otro lado, HINOSTROZA (1998), sobre la evaluación y evaluación de la prueba, afirma que:

La evaluación de la prueba consiste en un examen mental diseñado para sacar conclusiones sobre el mérito, independientemente de si es o no un medio de prueba para convencer al juez, dice, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la justificación de las oraciones y es un requisito indispensable.

Sin embargo, incluso si el juez está obligado a evaluar estos criterios, expresará en su decisión únicamente las evaluaciones decisivas y esenciales en apoyo de su decisión, de conformidad con el artículo 197 del código de procedimiento civil, cuyo texto es el siguiente::

"Todas las pruebas son evaluadas conjuntamente por el jurado, utilizando su evaluación razonada, pero en la resolución, solo se expresarán los valores esenciales y decisivos que se encuentran en la base de su decisión" ((Editores, 2016)

Por otro lado, en Juristas Editores (2016: 519), encontramos la siguiente jurisprudencia:

"El derecho a ser juzgado tiene como objetivo obtener la condena del tribunal, si no evalúa o considera los resultados mencionados anteriormente, no cumple con el derecho antes mencionado, lo que proporciona una garantía ilusoria y puramente ritualista" (Editores, Casación N 2558-2001-Pun o, 2002, página 519).

La evaluación razonada está relacionada con el hecho de que la ley no impone estándares generales para la acreditación de hechos establecidos, ni determina el valor de la evidencia de manera abstracta, sino que deja al juez en libertad de admitir cualquier evidencia que considere útil para aclarar los hechos.. La verdad y la apreciamos de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia común; es una creencia lógica y motivada, basada en evidencia objetiva (Editores, Casación No. 2558-2001-Puno, 2002, página 8580).

2.2.1.6.5. El principio de adquisición

De otro lado (Cabanés, 2012) define:

El principio de adquisición consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información que se brinda por medio de las declaraciones que se han proporcionado, en este caso de las partes se van a incorporar al proceso. Es así que los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecerán al proceso como un instrumento público del órgano jurisdiccional. Este principio implica que el juez para llegar a la solución del caso, no importa quien haya aportado o pedido las pruebas, desde el momento en que se introducen al proceso forman parte de los elementos que generarán convicción o certeza al juez. Es decir, la prueba aportada deja de formar parte de la esfera dispositiva de las partes y conforma un elemento del proceso.

2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado

Son los que se indica en el expediente N° 00834-201-0-0909-JR-FC-01: Los documentos presentados por parte del demandante son: Acta de nacimiento, recibos de los gastos del menor alimentista.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

(Codigo Procesal Civil , 2016) Es un dictamen judicial realizada por el juez, por el cual se pone fin un conflicto de interés, es así que se va a pronunciar tomando una decisión de manera expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. La sentencia es la resolución más característica a nivel jurisdiccional, pues es la actuación del juez o magistrados en la que deciden definitivamente el pleito en cualquier instancia o grado de jurisdicción.

2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia

2.2.1.7.2.1. La parte expositiva

(Guillermo, 2003), define:

Esta primera parte, se considera la narración de manera sucinta, secuencial y

cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo del desarrollo de la sentencia.

2.2.1.7.2.2.

La parte considerativa

(Santo, 1988), define:

Esta segunda parte, en la cual el magistrado juez considera el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para poder resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, tiene la finalidad de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones). Es así que las partes, y la sociedad civil en general, conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

2.2.1.7.2.3. La parte resolutive

En esta última parte, el juez, sustenta su decisión final respecto de las pretensiones de las ambas partes. También les va a permitir conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio en el caso sea necesario.

2.2.1.8. El principio de motivación

2.2.1.8.1. Concepto

Según (Velloso, 2010) define:

“Consiste en que el juzgador en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, va a exponer todos los motivos y argumentos en los que basa su decisión, con este principio se busca que las partes conozcan las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación”.

2.2.1.9. El principio de congruencia

2.2.1.9.1. Concepto

Según (Minguez, 2001), define:

El principio de congruencia se busca garantizar que exista identidad entre el hecho oportunamente intimado, el hecho motivo de la acusación y el hecho motivo de la sentencia; en el caso no se proceda de esa forma, se estaría violando la garantía de la defensa en juicio, es así que se quitaría al imputado la posibilidad de saber cuál es el hecho que se le atribuye, así como también de efectuar todos los descargos que estime pertinentes al modificarse la plataforma fáctica fijada en la sentencia.

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Rioja (2009) cita a Monroy:

considerando que este instituto procesal constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, de manera total o parcial.

2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación

De otro lado (Sierra, 1970):

Señala como objeto de la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y así, asegurar la eficacia del acto jurisdiccional. Por ello podemos decir que le corresponde al Estado la revisión de los actos que no son consentidos por las partes en los que se haya advertido lo señalado (el error) por una de ellas.

2.2.1.10.3. Finalidad

“La finalidad es en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución”.

2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios

Rioja (2009) sustenta que respecto a los efectos que origina los medios impugnatorios, produce diversos y variadas consecuencias como: La interrumpe la concreción de la res judicata, se prorroga los efectos de la litispendencia, también en ciertos casos se determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo), se imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y se limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.10.5.1. La reposición

Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal (Talavera, 2009)

2.2.1.10.5.2. Apelación

“Es el recurso más común en las resoluciones expedidas en un conflicto judicial. Este recurso es ordinario y propio que ataca a sentencias o autos, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables”. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.5.3. Casación

(Talavera, 2009) sostiene que:

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.5.4. Queja

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC (Talavera, 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2. La Familia

2.2.2.1. Etimología

Etimológicamente el término familia deriva de la voz latina famas, que quiere decir hambre, aludiendo al hecho de que es en el seno del grupo doméstico donde el hombre satisface siempre sus necesidades primarias (Gluno, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

La palabra familia deriva de la voz latina famulus, que quiere decir siervo o esclavo doméstico, refiriéndose a la época de la Roma antigua, donde la palabra familia se aplicaba para designar el conjunto del patrimonio perteneciente a un mismo amo o a la totalidad de esclavos, clientes miembros de ella, que estaban servilmente sometidos a la autoridad del pater (Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.1.2. Concepto de familia

Como el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación. En sentido amplio: el conjunto de personas que tienen entre sí lazos familiares, abarca a los ascendientes, descendientes, y parientes colaterales e incluye a los parientes por afinidad. (Soliz, 2001, p. 18)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del estado. En 1948 en la Declaración se establece que la familia se constituya en el momento en que un hombre y una mujer decidieron libremente unirse en Matrimonio y que se ampliaba con la procreación de los hijos como Fruto de la Unión.

La familia es un conjunto organizado e interdependiente de personas en constante interacción, que se regula por unas reglas y por funciones dinámicas que existen entre sí y con el exterior”. A partir del enfoque sistémico los estudios de familia se basan, no tanto en los rasgos de personalidad de sus miembros, como características estables temporal y situacionalmente, sino más bien en el conocimiento de la familia, como un grupo con una identidad propia y como escenario en el que tienen lugar un amplio entramado de relaciones. (Bayard y Batard, 2000, p. 101)

2.2.2.1.3. Importancia de la familia

La familia es la célula básica de la sociedad, toda innovación en la estructura social repercute sobre la familia, las peculiaridades de cada pueblo o nación afectan en el núcleo doméstico, resultando ésta el reflejo de aquel (Mallqui y Momethiano, 2001).

En base a lo anterior la importancia de la familia, está presente para los legisladores de diferentes países y a través de los siglos, razón por la cual se han preocupado por la suerte de la familia, preocupándose de protegerla, condicionarla, sacar de ella el mayor rendimiento posible, su antigüedad e importancia en la historia de la humanidad, la coloca en la cumbre de las instituciones culturales (Josserrand, citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica de la familia

Desde un punto de vista sociológico la familia constituye un establecimiento social que a través de las vinculaciones fijadas por cohesiones de carácter intersexual, procreación y parentesco forman una sociedad básica (Mallqui y Momethiano, 2001).

A fin de cuentas, la función del derecho se refiere solamente a avalar apropiadas habilidades de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros cónyuges, hijos y parientes deberes que la estructura requiere para el oportuno cauce de los modelos socialmente institucionalizados (Bossert, Gustavo y Zannoni, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.2. Alimentos

2.2.2.2.1. Concepto

Alimento deriva del latín ALERE, que significa alimentar, de ahí el término ALIMENTUM, que deriva de ALO, un sinónimo de nutrición. El establecimiento legal se define en el artículo 472 que dice: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para alimentos, vivienda, vestimenta y atención médica, según la

situación. y las posibilidades de la familia. Cuando el nutricionista es menor de edad, Los alimentos también incluye su educación, sus instrucciones y su capacitación para el trabajo ".

Como consecuencia del análisis sistemático de la definición del término "alimento", debemos aceptar el hecho de que se trata de un derecho intrínseco de la persona, esto forma parte de los Derechos Fundamentales.

Gustavo BOSSER y Eduardo ZANONNI, por otro lado, señalan que: el derecho a recibir alimentos y la obligación correspondiente de proporcionarlos se derivan de una relación legal con un contenido patrimonial, pero con un propósito extramarital específico; La satisfacción de las necesidades personales para la preservación de la vida, para la subsistencia que la requiere, aunque el objeto del crédito alimentario sea el dinero o una especie. La relación legal que determina este crédito sirve para preservar a la persona del alimento y no es de naturaleza económica (para no satisfacer un interés del patrimonio natural).

Othon (1999) define:

La pensión alimenticia es la cantidad fijada por el juez y en la que participarán el pensionista para el mantenimiento de los niños y / o el otro cónyuge. Existe una gran diversidad entre los conceptos legales y la noción común de "alimentos".

La Constitución y el Código Civil reclamo que el compromiso de pagar manutención de los hijos es la familia, o los padres (padre y madre) en el primer lugar, pero en ausencia de uno de ellos pueden ser respondidas por otro pariente más cerca como abuelos o tíos.

Para la pensión alimenticia conceder el tribunal debe observar la existencia de la tríada necesidad (que pide), posibilidad (que pagan) y la proporcionalidad entre los dos requisitos.

La Dra. Patricia Janet Beltrán Pacheco, señala que

"Los alimentos es un derecho individual de carácter extramatrimonial, en el sentido de que cubre un conjunto de necesidades inmediatas y menos personas piensan en aumentar la riqueza del acreedor". Pereira (2016) en un sentido más amplio define la pena semántica del vocabulario de mayor alcance para extender más allá del significado fisiológico, todo lo demás necesario para mantener individuales los medios de vida, vivienda, ropa y tratamiento.

Manuel María Campana Valderrama, sobre el tema de Los alimentos, señala que existe una clasificación especial:

- a) Necesario.- Incluso llamado ácaro, como su nombre lo indica, no es difícil suponer que este tipo de alimento designa lo que es estrictamente necesario para la vida, de modo que aquellos que no deben asignarlo al acreedor de alimentos como indispensable Por su existencia (...).
- b) Congruentes.- es la parte que se paga en efectivo o en especie a los adeudados, dispuesta de acuerdo con las posibilidades del deudor o deudor y, en consecuencia, de su nivel de vida. Si analizamos lo que el mencionado autor ha indicado con las disposiciones de nuestra ley, podemos enfatizar que el Código Civil considera a los alimentos como "congruentes" acorde al Código del Niño y Adolescente

La Dra. Cecilia Gabriela Gonzáles Fuentes enfatiza que existen dos tesis sobre la naturaleza de la obligación de mantenimiento:

- a) Tesis Patrimonial - según la cual el derecho a la propiedad es de naturaleza verdaderamente patrimonial, en la medida en que el beneficio se compensa con una contribución financiera o con un producto sin que el deudor tenga que cuidar de la persona que lo recibe alimentos

- b) Tesis extramatrimonial.- - Se dice que aunque la obligación de proporcionar alimentos es personal y que, aunque en última instancia resulte en una ventaja económica, no daña su verdadera naturaleza.

La doctora Patricia Janet Beltrán Pacheco señala que:

"Los alimentos es un derecho individual de carácter extramatrimonial, en el sentido de que está destinado a cubrir un conjunto de necesidades inmediatas y menos personas piensan en aumentar la riqueza del acreedor".

En el aspecto legal de la institución jurídica de alimentos, encontramos esto definido en el Código Procesal civil:

Artículo 472.- Definición

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Capítulo IV del Código del niño y adolescente: alimentos

Artículo 92° Definición

“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que esto es lo que nuestro pedido considera alimentos. Por este motivo, debe recordarse que el artículo 472 del

Código Civil indica que significa "lo indispensable" de la subsistencia, en lo que respecta a las funciones y posibilidades de la familia.

Por su parte, el Código del niño y adolescente: alimentos artículo 92, sobre alimentos, se refiere a lo que es necesario, dejando de lado el término esencial utilizado por el Código Civil.

Dada esta diferencia, nos preguntamos: ¿existe una diferencia en la importancia práctica entre las dos disposiciones reglamentarias? Pensamos que no, porque ambos están preocupados por lo que es necesario para el sustento y el desarrollo de los alimentos, ya sea que esta edad sea menor o mayor, ahora, ¿cómo sabrá qué es realmente necesario o esencial? ¿en función de que se determinará?

En respuesta a esta pregunta, una resolución intrigante emitida por el Tribunal de Paz de Puente Piedra establece que:

"Las necesidades de los operadores de alimentos corresponden no solo a las necesidades básicas, sino también a las requeridas por el contexto social en el que vive el niño".

Compartimos el conocimiento de la oficina antes mencionada, porque consideramos que lo que se refiere exactamente a lo que es indispensable o necesario se basa en el contexto social en el que normalmente trabaja la persona que disfruta Los alimentos, porque la forma de vida que tuvo lugar a lo largo del tiempo no puede Re influenciado antes del proceso judicial que estableció la cantidad de manutención de los hijos. Lo que debe interpretarse en realidad es que la indispensabilidad de los alimentos debe evaluarse desde un punto de vista subjetivo, ya que dependerá de la situación y de la posibilidad de la familia, de la verdadera determinación, que es la cual es la cualidad esencial para La vida de Los alimentos y no, de esta forma, si el que afirma afirmar su derecho nutricional, está en el marco de una familia bien extendida, puede solicitar una alimentos que le

permita continuar disfrutando de la misma calidad de vida, en Para evitar cualquier alteración de su desarrollo.

Recién la Ley N° 30292 del 2014 en su modificatoria podría ser el mejor intento del legislador para introducir literalmente aspectos de los alimentos que a menudo o no estaban en nuestro sistema legal, incluso para aquellos que aún no han desarrollado el bufete de abogados. ¿Qué entender de la dieta? O, en términos prácticos, ¿qué necesidades especiales debe tener el juez en mente para que el dietista determine una cierta cantidad de alimentos que se pueden comprar?

La respuesta a estas preguntas puede haber sido la motivación principal de los legisladores para hacer estas aclaraciones conforme a la Ley 30292 y, por lo tanto, proporcionar una prueba más precisa para los jueces, a solicitud de las partes en cuestión, que solicité ante el tribunal. considerando las condiciones especiales con Los alimentos de sus hijos, como la necesidad de terapia psicológica constante, una necesidad que surge de la adopción de la ley 30292, que es literalmente parte de lo que debe entenderse como alimentos.

Por otro lado, más allá de las cuestiones planteadas por esta legislación, es necesario tener en cuenta que se ha buscado un cierto grado de coherencia entre lo que es señalado desde el concepto o el alcance de lo que se entiende por alimentos, en el código y como se indica en el Código de infancia y adolescencia; Este es, en particular, el caso de la enmienda al artículo 472 del código civil, en el cual el objetivo se regía anteriormente por el artículo 92 del Código de niños y adolescentes; que para los alimentos también incluye los costos del embarazo, realizados después de la concepción, una precisión que no se había mencionado o incluido anteriormente en el artículo 472 del código civil.

Finalmente, este intento de uniformar al legislador se observa en el hecho de limitar la fase inicial que tenía antes de la modificación, el segundo párrafo del

artículo 472 ° del código civil; cuando el deudor es menor, con la eliminación de esta oración, se hace un intento de no distinguir entre lo que debe corresponder a un menor o un antiguo partidario, para observar en ambos casos las mismas necesidades que el juez a los efectos del presente cubierto por el alimentos para ser reparados; que, junto con la enmienda, están regulados casi de manera similar por el Código para niños y adolescentes y por el Código Civil.

La Real Academia de la Lengua(2014): "Constituye cualquier sustancia asimilable por el cuerpo usado para mantener sus funciones vitales, un caso particular del ser humano".

En un sentido legal:

"Los alimentos es lo que la persona tiene derecho a recibir de otra persona, de la ley, de una firma legal o de una declaración legal, de sostenerse, por lo tanto, la obligación correlativa, llamada deuda, legalmente impuesta a un Persona para apoyar el sustento del otro "(Arias, 1995).

Para CAZO (1991): "Los alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia, vivienda, vestimenta y asistencia médica del proveedor, según su rango y sus condiciones sociales".

Para JOSSERAN, defina los alimentos de la siguiente manera:

"El derecho legal de una persona a garantizar la existencia de otra persona implica, por lo tanto, la existencia de un deudor y un acreedor ".

Según MALLQUI y MOTHIANO (2002), entendemos por alimentos:

"Todo el material necesario para la existencia física de la persona incluye, en un sentido amplio, los medios necesarios para la educación, educación, vestimenta, asistencia médica y otros".

Según SOMARRIBA (1963), define:

“tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación, y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u oficio”.

Según Fuello (2014):

"La deuda alimentaría se entiende como el beneficio para algunas personas económicamente capaces, de modo que uno de sus padres pobres u otras personas que la ley indica puedan satisfacer las necesidades de la vida".

Según CARBONIER (1990):

"El vínculo jurídico que determina el parentesco establece una verdadera relación nutricional que se traduce en una restricción legalmente vinculante, que exige a los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado".

Para TARUFO (1982):

El matrimonio entre hombres y mujeres da vida a una comunidad y, por lo tanto, a una serie de deberes y derechos recíprocos, en contra de la antigua ley que establece una marcada disparidad entre hombres y mujeres, la ley moderna, debido a la influencia de las ideas de libertad. y la libertad. Igualdad abierta después de la Revolución Francesa, el código de familia establece la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Según BARBERO (1967), la obligación de mantenimiento:

"Es el deber de la ley, en ciertas circunstancias, dar a ciertas personas los medios necesarios para la vida".

Según ARIAS SHEREIBER (2002):

La obligación de los padres de mantener y educar a sus hijos en principio sobre la ley natural; se deriva del derecho a la vida de los niños y de la formación de su capacidad para comportarse de acuerdo con su destino; para este autor, esta

obligación comienza con la concepción, continúa durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley establece para su extinción, bajo la presunción de haber alcanzado a los hijos del desarrollo completo de su personalidad, esto Los hace capaces del ejercicio indispensable de todas las actividades. sin embargo, aún existe la obligación de proporcionar hijos e hijas mayores de 18 años que realicen estudios con éxito que conduzcan a una profesión u oficio.

2.2.2.2.2. Características de la obligación alimenticia.

Según (FERNÁNDEZ, 1998) menciona que, las características son las siguientes:

Personalísimo: La obligación alimentaria es personal por cuanto es asignada a una persona determinada en virtud de un vínculo jurídica que tiene con el acreedor o alimentista con el objetivo de proveerle los elementos necesarios para su supervivencia, sabemos que la obligación alimentaria es *intuitu personae* puesto que no se puede transmitir a los herederos. Es la ley o la autonomía de la voluntad la que determina quien será considerado como deudor alimentario. En palabras de Rojina Villegas defina: la obligación es personalísima ya que: “Depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor”, pues los: alimentos “Se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otras personas determinadas, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

Variable: Esta característica hace referencia a que la obligación alimenticia es revisable y es una de las principales pues los elementos legales y voluntarios que generan la obligación son materia de un análisis constante puesto que ello puede llevar a una variación, exoneración, reducción, aumento. Básicamente consiste en la posibilidad de variar el monto de la pensión de alimentos cuando cambien algunos presupuestos que la motivaron, cuyo objetivo es el cumplimiento de la obligación, pero de manera proporcional. (TORRES, 2013).

Reciproco: Es mutua y bilateral en la medida que se da jurídicamente entre seres humanos unidos por un vínculo, así también, en las posibilidades económicas del acreedor alimentario, así tenemos, por ejemplo, cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, entre otros. En otras palabras, quien hoy dio, mañana está en el derecho de solicitar. Es decir que en algunas circunstancias quien puede exigir ahora puede, en un futuro, tener que proporcionarlos, puesto que pasó de ser acreedor a deudor alimentario.

Intransmisible: Como ya se mencionó anteriormente, la obligación alimentaria no puede ser objeto de transferencia entre personas por cuanto es una obligación intuitu personae. El artículo 1210° del Código Civil corrobora este carácter afirmando que: “La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la Ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. Por ende, el alimentista no podrá constituir a favor de un tercero algún derecho sobre las pensiones, ni estas podrá ser embargadas por alguna deuda existente como lo menciona el artículo 648° inciso 7 del Código Procesal Civil. (Civil, 1984) Otro artículo que da cuenta de la intrasmisibilidad de la obligación alimentaria se encuentra estipulada en artículo 486 del Código Civil, el que dice: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista...” La razón de esto se encuentra en el carácter personalísimo y en la relación estrecha que tienen. Los herederos no tienen el deber de cumplir con la obligación que en su momento la tuvo el deudor alimentario;

Irrenunciable: El código de familia nace con el establecimiento de derechos sociales como los de orden público por ende dejan de tener el carácter de privados y como todo derecho de orden público, este es irrenunciable. Se puede renunciar

al derecho de ser alimentado. Sin embargo, la obligación de alimentar pertenece al orden público, razón por la cual su renuncia está prohibida. Esta característica se encuentra relacionada a la prescripción, mayormente en el caso de las llamadas pensiones devengadas y las cuales no fueron percibidas durante un periodo de dos años. (ACUÑA, 2006);

Incompensable: La compensación de la obligación alimentaria con otra obligación que exista entre el alimentista y el alimentante, está prohibida. Ello puede ser comprobado en lo que afirma el artículo 1290° del Código Civil el cual prohíbe la compensación en el caso del crédito inembargable. Se dice que aceptar el carácter compensatorio de esta obligación sería como privar al acreedor alimentario de los elementos indispensables para su subsistencia, no se puede permitir en virtud de proteger el interés público. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012)

2.2.2.2.3. Teoría de los alimentos

2.2.2.2.3.1. Forzado a proporcionar alimentos

El código civil menciona a quienes están obligados a proporcionar los alimentos:

"Artículo 474 °.- Obligación mutua del alimento.

Los alimentos se debe mutuamente:

1. Los esposos
2. Ascendientes y descendientes.
3. Hermanos "

El Código de la Niñez y la Adolescencia, que por razones específicas gobierna lo que debe considerarse en el caso de una dieta para niños y adolescentes, establece en el artículo 93:

que, aunque ambos padres tienen la obligación de proporcionar alimentos para sus hijos, esta obligación, en caso de ausencia o malentendido del lugar donde se encuentran los padres, podría ser tomada por los hermanos y hermanas mayores, abuelos y padres. colateral al tercer grado u otro responsable del niño y del adolescente.

Los artículos especificados indican estrictamente que los miembros de la familia concebidos como personas de unión para relaciones jurídicas derivadas de una relación, procreación y parodia intersexuales, según lo indicado por el Dr. Alex Placido, son los que deben alimentos entre Sí.

Sin embargo, hay un artículo específico que otorga alimentos a las personas que, sin caer en el concepto de familia compartida, reconocen el derecho a recibir alimentos.

Nos referimos al artículo 415 del código penal, que trata del estatus legal de los alimentos para bebés, según el cual nuestra ley reconoce la posibilidad de otorgar manutención infantil a un niño nacido como resultado de posibles relaciones sexuales. A su madre y los que están obligados a darles.

La diferencia entre la figura de Los alimentos de un niño y la de un niño extramarital o matrimonial reside en el hecho de que, en el primer caso, la relación entre la dieta y la obligación de obtener alimentos no está vinculada a la filiación, que ocurre en Caso de matrimonio o matrimonio extramarital. Los niños, sin embargo, a pesar de la ausencia de parentesco, la ley reconoce el derecho a la alimentación de este niño.

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos habla sobre el hijo de Los alimentos:

Los alimentos del niño es confusa, ambigua, porque él es legalmente un niño, porque no hubo reconocimiento o declaración judicial de paternidad, sino una supuesta afiliación pero solo con efectos alimenticios, lo que obligó al hombre que tiene relaciones sexuales con él. La concepción materna, para alimentar a este niño extramatrimonial puramente nutricional, la razón de esta figura regida por la sección 415 de PC, fue dada por la sección 402 del CP, estricta y limitada, sobre la búsqueda de paternidad que dejó a muchos niños sin la posibilidad de ser padres., porque su concepción no se correspondía con ninguna de las hipótesis del

artículo mencionado, en los casos en que el legislador, en una especie de consuelo, dice, ya que no les doy ninguna Afiliación, al menos la tengo.

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos en base a los artículos 475 indica que **Art. 475°.-**

Prelación de obligados a prestar alimentos

2.2.2.2.4. Criterios para establecer los límites.

El código civil menciona los siguientes criterios:

Art. 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

2.2.2.2.4.1. Regulación de alimentos

El código civil menciona:

Art. 482.- Reajuste de la pensión alimenticia

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

2.2.2.4.2. Exoneración de alimentos

Art. 483°.- Exoneración de la obligación alimenticia

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro sus propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

En el caso de los hijos menores, para quienes el padre o la madre habían pagado la manutención de los hijos mediante una orden judicial, esto deja de aplicarse cuando alcanzan la mayoría de edad. Sin embargo, si el estado de necesidad persiste debido a una discapacidad física o mental debidamente justificada o si el solicitante, una profesión o una profesión puede solicitar con éxito el mantenimiento de la obligación.

Según (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012) La causa de la extinción es:

Referida a aquella situación en la que se solicita el cese definitivo de la obligación alimentaria, se hace referencia a que se extinguirá dicha obligación solamente cuando el alimentista o el deudor alimentario fallezcan. Podemos hablar de otros casos que también extinguen la obligación alimentaria como es el caso del ex cónyuge que alimento a su ex y que contrae nuevas nupcias como lo señala el artículo 350° del Código Civil y afirma que: “Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias (...)”, figura que se puede extender a los alimentos del conviviente que se vuelve a casar. Nuestro Código Civil se ha encargado de regular esta figura en el artículo 486 señalando que: “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”. El argumento que fundamenta este precepto es en la naturaleza personal de la obligación alimentaria y del carácter intrasmisible que lo caracteriza. Con la muerte del alimentante, la obligación no puede trasladarse a los herederos, simplemente la obligación se extingue, solo pasa a los herederos las pensiones devengadas y que no fueron pagadas, en cuanto son consideradas deudas

del causante que han perdido el carácter de personalísimas para equiparse a las demás.

2.2.2.2.4.2.1. La extinción de la obligación.

Art. 486° Extinción de la obligación

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728° del CC, gravamen sobre porción disponible; si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia, conforme al artículo 415°, la Proción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla.

En caso de fallecimiento del solicitante, sus herederos están obligados a pagar los gastos del funeral e.

2.2.2.2.4.2.2. Alimentos de bebe

Está regulado en el código civil.

Art. 415°.- Derecho del hijo alimentista

Fuera de los casos del artículo 402°, el hijo extramatrimonial solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción una pensión alimenticia hasta la edad de los dieciocho años. La pensión continua vigente si el hijo llegado a su mayoría de edad, no puede proveer a sus subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre. Si estas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 473°.- Alimentos al mayor de dieciocho años

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

Art. 479.- Traslado de la obligación alimenticia por causa de pobreza

Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.

Art. 480° Obligación con hijo alimentista

La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415°, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

2.2.2.2.5. Obligaciones de dar alimentos al niño.

La obligación de los padres de mantener a sus hijos se basa en la autoridad de los padres; en nuestro sistema legal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 423 del código civil, que establece:

Forma parte de los deberes y derechos que crea la autoridad parental, que es garantizar el apoyo y la educación de los niños. Ser la correcta expresión alimentaria de la obligación de manutención infantil. Por lo tanto, cuando el deudor es menor de edad, Los alimentos, además de comprender lo que es necesario para sobrevivir, también incluirá los costos de educación, capacitación y formación profesional, de acuerdo con el segundo párrafo de la sección 472 de la CC., aprobó la segunda parte del artículo 92 del Código del Niño y el Adolescente.

2.2.2.2.5.1. Obligación de dar alimentos

Según SANNONI (1998), afirma que:

"La obligación legal siempre es recíproca para afirmar que uno de los sujetos de la relación legal familiar prevista puede ser indistintamente acreedor o deudor" (p.427).

Según PERALTA (1996):

la obligación de los padres de cuidar a sus hijos es el deber moral más importante; Este derecho se origina en la consanguinidad y en otros factores legales que lo reafirman como un matrimonio de padres, el ejercicio de la autoridad parental para el único efecto dietético de tener relaciones sexuales en el momento de la concepción (p.400).

De acuerdo a la normatividad

A las personas obligadas a dar alimentos, en el artículo 474 ° del código civil, se dice que: "por el contrario, se deben: 1.- Los cónyuges 2.- Los ancestros y descendientes 3.- Los hermanos. De acuerdo con esta norma es estableció la relación de las personas obligadas a dar alimentos que se aplican a los cónyuges y padres consanguíneos mayores de edad, ya que incluye a los hermanos, ascendentes y descendentes, que son los padres en línea Derecho ascendente y descendente Sin embargo, entre los ascendientes y descendientes, debe El caso de los hijos adoptivos y los padres adoptivos también debe entenderse, porque una consecuencia importante de la conexión legal de la adopción es que, para la adopción, la persona adquiere el estado de adopción del niño y el cese de la pertenencia. A su familia consanguínea "(Artículo 377 CC).

Alimentos entre cónyuges

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, los cónyuges se deben mutua asistencia. De ahí el derecho a alimentos, aunque la expresión "mutua asistencia" no se refiera sólo a los alimentos. El Código Civil de 1984, sin embargo, no contenía ningún dispositivo referente a alimentos entre cónyuges, pues la disciplina se dirigía al parentesco. El Código Civil de 1981 en sus artículos para enfrentar situaciones de alimentos en el desajuste de la sociedad conyugal.

Significativa innovación trajo el Código Civil también al prever la fijación de alimentos en la disolución litigiosa de la sociedad conyugal incluso en favor del cónyuge declarado culpable, si de ellos viene a necesitar y no tiene parientes en

condición de prestarlos, ni aptitud para el trabajo, limitándose, sin embargo, la pensión al indispensable para la supervivencia de éste.

2.2.2.2.5.2. Forzado a proporcionar alimentos

La obligación de mantenimiento deriva de las relaciones familiares. Las obligaciones y los derechos recíprocos nacen. En nuestra legislación, los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos y hermanas se han establecido como obligados, según lo exige el artículo 474 del Código Civil.

Obligación de asistencia mutua entre los cónyuges, esta obligación surge de la obligación fundamental de asistencia que los cónyuges han contraído después del matrimonio.

Esto es lo que establece el artículo 288 del Código Civil:

"Los cónyuges tienen mutua lealtad y asistencia".

Lógicamente, el presupuesto indica que la restricción matrimonial está en vigor, pero que aún está en vigor, se concluye el suministro de alimentos entre los cónyuges en caso de abandono. Esto está previsto en el artículo 291, párrafo segundo, del Código Civil:

"La obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando abandona el hogar conyugal sin una causa justa y se niega a regresar a él cesa".

2.2.2.2.5.3. Orden de prioridad en la verificación de mantenimiento.

El artículo 475° menciona que:

“los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en primer lugar, por el cónyuge, en segundo lugar por los descendientes, en tercer lugar por los ascendientes, en cuarto lugar por los hermanos”.

El artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes 27337 establece que el orden de prioridades es:

"Padres, hermanos y hermanas mayores, abuelos, padres colaterales hasta el tercer grado (tío) y otros responsables de niños o adolescentes".

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el orden de prioridad desde el punto de vista de los deudores puede considerarse un derecho de disfrute para el cual el código civil se obtuvo solo como se subraya en los aspectos de la provisión de niños, y todo esto se enfatiza como un aspecto general del suministro de alimentos. El Código de la Infancia y la Adolescencia incluye, entre otras cosas, como se puede ver, los gastos relacionados con el embarazo.

Por lo tanto, examinaremos cómo el orden de prioridad regido por el Artículo 93 del Código del Niño y el Adolescente:

Los padres.- En primer lugar, la prioridad en la carencia y supervisión de alimentos de un niño o adolescente, son los padres con respecto a esta regla, la obligación se transfiere en dos casos concretos; ausencia de los padres o desconocimiento del lugar de residencia, una obligación que sigue siendo, como se indicó anteriormente, incluso en caso de suspensión o pérdida de la autoridad parental, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código para niños y adolescentes.

Los hermanos y hermanas mayores de edad, que son parientes colaterales de segundo grado, se encuentran frente a la antena, en contra de lo que se indica en el artículo 475 ° del código civil.

Ascendientes.- Los abuelos ocupan el tercer lugar en orden de prioridad.

Padres colaterales: hasta el tercer grado, lo que significa que el tío o el hermano del padre ocupa el primer lugar. La norma incluye la responsabilidad del cuidador del niño o adolescente, que se extiende a otras personas que no sean límites de crianza.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Obligación de Pensión Alimenticia en el expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial del Puente Piedra – Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados

por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01; primer juzgado de paz letrado del distrito judicial de Puente Piedra, comprende un proceso de familia sobre obligación de pensión de alimentos, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de obligación de alimenticia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del

contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. **Será una** actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre obligación de pensión alimenticia en el expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01; primer juzgado de paz letrado de puente piedra del distrito judicial de Lima Norte, Lima. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre obligación de pensión alimenticia en el expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01;	Determinar las características del proceso judicial sobre obligación de pensión alimenticia en el expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01;	El proceso judicial sobre obligación de pensión alimenticia en el expediente N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01; primer juzgado de paz letrado del distrito Judicial del lima norte, Perú: evidencia las siguientes características:
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

Específicos	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y

datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2019

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron.

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

Cuadro 3. Respecto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para determinar la obligación de pensión alimenticia , solicitado por el demandante, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y discutidas en la audiencia de pruebas.

Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos, de inicio fueron bien calificados donde nos permite la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra manera que el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión.

5.2. Análisis de resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.). Donde cumplen con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

De plano se adjuntaron medios probatorios, idóneos y relacionados con la pretensión planteado, entre ellos el Acta de Nacimiento del menor alimentista para demostrar la existencia del entroncamiento familiar entre la demandante y el demandado. Además de boletas de pago del demandado para acreditar su capacidad económica.

Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación de la demanda, cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 130, 424 y 425 del código procesal civil para hacer viable su tutela jurisdiccional de la parte accionante.

La idoneidad de los hechos, se evidencia la existencia del fundamento de las acciones del conflicto que comprende las exigencias y requisitos que la ley establece para establecer la unión de hecho, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segunda instancias la aprueban.

VI. CONCLUSIONES

En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N° 00834-2016-0-0909-JR-FC-01; primer Juzgado de paz letrado de puente piedra del Distrito Judicial de Lima Norte, Perú, sobre Obligación de Pensión de Alimentos sus características fueron:

Sobre la sentencia de primera instancia.

La decisión fue tomada por el primer juzgado de paz letrado de puente piedra, con expediente N°. 00834-2016-0-0909-JP-FC-01, donde el juez falló; declarando fundada en parte el escrito de demanda, ordenándole al demandado que cumpla con acudir a su menor hijo con una pensión mensual de S/. 400.00, en mi opinión; Debo decir que el fallo ha sido de forma justa y equitativa. Además, existía una asignación anticipada que no había sido cuestionada por ninguna de las partes.

Por otro lado, se tiene el:

El dictamen de la 3° Fiscalía Provincial Mixta de puente piedra emite su dictamen, de acuerdo con la sentencia dictada en primera instancia. Solicitando que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

Sobre la sentencia de segunda instancia.

Fue publicado por el Juzgado de familia, número de archivo 00834-2016-0-0909-JR-FC-01, donde se resolvió confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, revocándola en el monto establecido.

Asimismo, debe tenerse presente que:

Si bien es cierto la obligación alimentaria corresponde a ambos padres, lo que también la demandante se encuentra en la obligación de coadyuvar en la manutención del menor alimentista, máxime si aquella no ha probado con documento alguno que tenga alguna enfermedad crónica que le impida trabajar para obtener ingreso económico que ayude en la manutención del menor. Tanto más si el derecho reproductivo de las personas, se encuentra la responsabilidad que conlleva su ejercicio, en tanto les asiste a los hijos el derecho de asistencia, hasta que puedan velarse por ellos mismos.

Se ha establecido científicamente que los factores psicosociales y el peso de la familia tienen una influencia considerable en el incumplimiento de las disposiciones sobre suministro de alimentos, como lo demuestra la muestra de registros de alimentos existentes en los tribunales. Magistrado de Lima Norte.

Es un deber y una obligación para cualquier persona que esté obligada a respetar a sus hijos, incluso con la participación de sus familiares, en beneficio del niño y del adulto discapacitado.

Nuestro Código Civil establece las reglas para proteger al niño que alimenta o al adulto discapacitado, para que no se quede en peligro si se omite la promulgación impuesta por el Tribunal de Alimentos.

El Código del Niño y el Adolescente establece los procedimientos para iniciar un proceso de alimentación en caso de omisión de alimentos para personas menores y ancianos con discapacidades.

Que, cuando el decreto legislativo N°. 11 94 prevé la omisión de la asistencia familiar, las medidas correctivas deben aplicarse para hacer cumplir la pena de un alimento a otro.

Procesos alimentarios, de los cuales la solicitud de medidas provisionales es también una medida de precaución con los requisitos de la ley, que se implementa a través del Proceso Único (Ley 28439) que simplifica las reglas del proceso alimentario, a fin de acelerar la protección de los alimentos.

Además, el demandante presentó una medida de precaución para el mantenimiento de los asuntos, de conformidad con la ley y se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento de ejecución única, que dio lugar a la contradicción presentada por el demandado.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

(Manual de Procedimientos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Movilidad Humana. (s.f.). 24.

ACUÑA, C. (2006). *El derecho de alimento en la mujer embarazada y el menor*. Santa Ana, El salvador. .

Acuña, J. A. (s.f.). *Teoría de la prueba*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b4322f8046e1189b99489944013c2be7>

Alfonso, B. (2007 Pág. 97). *Manual de Derecho Civil*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Alimentos y bienes de familia. (1984). En G. A. Ordaz, *Código Civil* (pág. 118). Lima: GRIJLEY.

Blanco, V. R. (2013). La Valorización de la prueba. *Magistratura* , 2-3.

Cabanes, A. V. (Abril de 2012). *El principio de Adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada*. Obtenido de http://www.indret.com/pdf/888_es.pdf

CASCANTE, A. (2001). *La Familia, Concepto, Origen y Evolución Histórica*.

Chevarría, G. A. (s.f.). *Separata del Derecho Procesal Civil* .

Civil, C. (1984). Lima - Peru: Jurídica GRIJLEY.

Código Procesal Civil . (2016). Lima: Jurista Ediotres E.I.R.L.

Código Procesal Civil. (1984). Proceso de conocimiento. En G. A. Ordaz, *Artículo 546 - procedencia* (pág. 525). Lima: Grijley.

- Comentarios al Derecho procesal civil - Tomo II.* (2010). Lima - Peru: Idemsa.
- DINIZ, M. E. (2002). *Curso de derecho de civil brasileiro.* Sao Paulo: Saraiva.
- Elvito, R. D. (1999). *Manual del Derecho Procesal Civil.* Lima: Grijley.
- FERNÁNDEZ, P. (1998). *Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal.* Santa Ana, El Salvador.
- Guillermo, C. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Heliasta.
- Maximiliano, G. G. (s.f.). *Cargas Probatorias Dinamica.* Juris.
- Minguez, A. H. (2001). *Manual de consulta rapida del Procesal Civil.* Lima: Gaceta Juridica.
- MONROY, J. (2004). *La formacion del derecho civil peruano.* Lima: Palestras.
- Oliva, A. d. (1990). *Derecho Procesal Civil I.* Centro de Estudios Ramon Areces.
- Pleno casatorio de familia (Corte Superior de Justicia de Ventanilla 12 de diciembre de 2016).
- REYNOSO, M. (1859). *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú.* Lima - Peru : Editorial San Marcos .
- Salmoran, R. T. (2003). *La Funcion Judicial.* Barcelona : Gedisa.
- Santo, V. d. (1988). *El Proceso Civil Tomo VII.* Universidad B.S.
- Sierra, H. B. (1970). *Derecho Procesal.* Mexico .
- TORRES, C. (2013). Compendio de derecho civil. En *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, Dialogo con la Jurisprudencia.* (pág. 1). Lima, Perú.: Gaceta Jurídica.
- Tratado de Derecho Procesal Civil. (2000). En J. C. Lugo, *Los Puntos Controvertidos* (pág. 532). Lima: Grijley.

VARSI ROSPIGLIOSI. (2012). Tratado de derecho de familia. En *la nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (pág. 452). Lima, Perú: Gaceta jurídica.

VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012). Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima, Perú: Gaceta jurídica.

Velloso, A. A. (2010). *El Garantismo Procesal* . Arequipa: Adrus .

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede JPL Puente Piedra

EXPEDIENTE : 00834-2016-0-0909-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : A.A.A.A.

ESPECIALISTA : B.B.B.B.

DEMANDADO : C.C.C.C.

DEMANDANTE : D.D.D.D.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Puente Piedra, treinta y uno de agosto

De dos mil dieciséis.-

VISTOS: Mediante escrito de fólios 10 a 13, doña C.C.C.C, interpone demanda de alimentos contra D.D.D.D. a fin de que acuda a favor de su menor hijo **E.E.E.E.** una pensión alimenticia mensual, por el monto de S/.1,500 soles.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante sostiene que:

- a) Que, producto de las relaciones amorosas con el demandado procrearon al menor **E.E.E.E.**, de siete años de edad.
- b) Que, el 7 de diciembre de 2015 se retiró del domicilio del demandado por problemas de maltratos físicos y psicológicos.
- c) Que el obligado es trabajador independiente y percibe ingresos superiores a los S/. 3 mil soles mensuales.-
- d) Fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 423, 472 y 481 del Código Civil y artículos 92, 96, 160 literal e) y 161 del Código de los Niños y Adolescentes

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA: Mediante escrito del 10 de junio de 2016, de folios 80, el demandado contesta la demanda en los siguientes términos básicamente:

- i) Que en la Comisaría La Ensenada a la octava pregunta efectuada ha respondido que si le vengo apoyando económicamente y con la compra de víveres y ropa.
- ii) También contestó que trabaja independientemente y vive en la casa de sus padres.
- iii) Quien está al cuidado de su menor hijo es la abuela y no la demandante.
- iv) Que es trabajador independiente y gana 450 soles.
- v) Que tiene carga familiar en la persona de su señora madre.

TRAMITE PROCESAL

Mediante resolución número **uno**, de fecha 11 de marzo de 2016, se tuvo por admitida la demanda, en la vía de proceso único, donde se fijó como asignación anticipada el monto de S/. 300.00 soles, corriéndose traslado a la parte emplazada, quien ha contestado la demanda en los términos allí expuestos, programándose la audiencia para el 18 de agosto de 2016. En la audiencia única se declaró saneado el proceso, la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose los puntos controvertidos, admitidas y actuadas las pruebas ofrecidas por las partes, quedando la causa quedó expedita para sentenciar; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Tutela Jurisdiccional: Nuestra normatividad procesal instituye la tutela Jurisdiccional, que no es otra cosa, sino la facultad que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional para hacer efectivo su derecho de acción o contradicción; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; tutela que no resulta vulnerada al rechazarse una pretensión, pues no es un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere del cumplimiento de ciertos requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas, lo que tampoco podría calificarse como indefensión, cuando el recurrente ha tenido a disposición todas las herramientas jurídicas e instancias para hacer valer su derecho; consecuentemente se entiende como un derecho limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo, lo que en síntesis constituye el debido proceso.-----

SEGUNDO.- Finalidad del proceso y carga de la prueba.- El proceso judicial es un instrumento concedido por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, siendo que el órgano jurisdiccional deberá resolverlo valorando en forma conjunta y razonada las pruebas aportadas al proceso, de allí que las partes tienen la obligación de acreditar los hechos expuestos que configuran su pretensión de acuerdo al principio de la carga de la prueba prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil.----

TERCERO: Estando a que el presente proceso se funda en una acción de naturaleza alimentaria a favor de **un menor** de edad (7 años de edad a la presentación de la demanda), se debe tener presente que en toda medida concerniente al niño y adolescente, a fin que se hagan efectivos sus derechos fundamentales, **es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad el Interés Superior del Niño y Adolescente**, tal como lo prescribe el artículo IX del Código del Niño y el Adolescente, concordante con el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, precepto que es atendido como relevante por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución, en estricto cumplimiento al mandato constitucional que ordena

la interpretación de los derechos fundamentales consagrados en la constitución de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por el Perú.-----

----- **CUARTO: Sobre la pretensión:** En el presente caso, **la parte demandante persigue** que el demandado acuda con una pensión mensual ascendente a S/. 1,500 **de sus ingresos que percibe como trabajador independiente**, a favor de su menor hijo **E.E.E.E.** Al respecto cabe señalar **que:** el derecho alimentario de los descendientes se origina en la consanguinidad, y genera la obligación de los progenitores (ambos) en sostener a sus hijos.-----

QUINTO: Puntos Controvertidos.- En la audiencia respectiva se han fijado como puntos controvertidos: **1)** Determinar si el demandado se encuentra obligado a prestar alimentos a favor de su hijo **E.E.E.E.** para establecer el derecho que les asiste de recibir alimentos en el monto demandado. **2)** Determinar las posibilidades económicas y circunstancias personales del demandado, así como las necesidades del **menor** alimentista antes mencionado. **3)** Determinar si el demandado cuenta con carga familiar que le demande obligaciones económicas semejantes a la reclamada en la presente acción a fin de poder establecer un quantum alimentario prudente, justo y equitativo. ----- **SEXTO: Marco legal:** Se

considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente, de conformidad con el artículo 92 del Código de Los Niños y Adolescentes.-----

----- **SETIMO: Respecto a la obligación del demandado (primer punto controvertido):** La demandante ha acreditado con el **acta** de nacimiento del **menor** alimentista **JOAQUIN ANIBAL FLORES BERNIA de fojas 3**, la condición de padre del demandado, por ende la responsabilidad de acudirle con una pensión mensual de alimentos a **su** menor hijo, debiendo ponderarse asimismo que el **menor** alimentista tiene actualmente 7 años de edad a la fecha de expedirse la presente sentencia, resultando obvias sus necesidades.-

OCTAVO: Respecto a las posibilidades económicas del demandado y las necesidades de la alimentista (segundo punto controvertido): En este proceso, es preciso establecer además que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria está en condiciones de suministrarlos; toda vez, que se entiende que el obligado si bien tiene el deber

de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia. **En ese contexto**, del análisis de los actuados se advierte que la accionante **refiere** que el emplazado es trabajador independiente y que percibe un haber mensual de S/. 3,000 soles, dicha afirmación ha sido negada por el obligado quien ha presentado una declaración jurada de ingresos en la suma de S/. 450 soles mensuales (fs.32), siendo dicha declaración de orden unilateral, lo que nos lleva a la conclusión en todo caso, de que el obligado sí se encontraría en posibilidades de otorgar una pensión a favor de su menor hijo; debiendo el Juzgador fijar de manera discrecional **el monto** por pensión de alimentos, teniendo en cuenta el orden de prelación que establece la norma, toda vez que refiere el obligado tener como carga familiar a su señora madre, y si refiere pasar la suma de 200 soles a favor de su hijo, como es que con 250 soles podría ayudar a su señora madre y solventar sus propios gastos personales, lo que permite colegir que estaría pretendiendo sustraerse de su obligación alimentaria frente a su prole, tomándose en cuenta dicha conducta procesal en virtud del artículo 282 del Código Procesal Civil.¹ **Respecto a las necesidades de su hijo**, conforme se aprecia del acta de nacimiento, debido a la minoridad que ostenta sus necesidades se presumen y no necesitan ser probadas o comprobadas, quien a la fecha de interposición de la demanda contaba con 7 años **de edad**, resultando obvias sus necesidades, siendo imprescindible que cuente con una buena alimentación, es necesario además que tenga atención adecuada que permita velar por su salud, vestimenta cambiante, ya que debido a su edad, se desarrolla de manera constante; vivienda y educación, por lo que de dichas circunstancias se advierte la necesidad **del citado menor** de contar con los alimentos necesarios para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad, de esta manera en el futuro pueda depender de sí mismo, en beneficio propio y de la sociedad. Siendo esto así, se debe ordenar el pago de una determinada suma de dinero, **que si bien**, no en la medida conforme lo propone la actora, pero sí para solventar las necesidades básicas de manera decorosa y dentro de sus posibilidades sin atentar contra las

¹ Criterio que ha sido expresado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Exp. Nro. 2707-87 "Jurisprudencia Civil", p. 57, tomado del Libro Código Civil Comentado, Tomo III, Derecho de Familia (segunda parte), Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2007, segunda edición, pag. 482, que dice: "Si bien es cierto que el artículo 481º del Código Civil no establece que debe investigarse rigurosamente el monto de los ingresos de quién está obligado a prestar los alimentos, deberá tenerse en cuenta que si el demandado no cuenta con trabajo estable ni ingresos permanentes, los alimentos deberán fijarse en forma prudencial"

necesidades del propio demandado; por lo que es pertinente fijar un monto prudencial para dicho efecto; por lo que a tenor de lo dispuesto por el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes que señala “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (...)“ se concluye que el demandado si cuenta con los recursos económicos necesarios para asistir al menor alimentista **E.E.E.E.** con los alimentos solicitados.-----

-----**NOVENO: Respecto a la carga familiar del demandado (Tercer Punto Controvertido):** Debe tenerse en cuenta que para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es necesario establecer las obligaciones y carga familiar a la que se encuentra éste sometido, independientemente de la obligación alimenticia sub materia. En relación a ello, **se tiene que en autos que no se ha acreditado que cuente con carga familiar semejante a la reclamada, por lo que al momento de fijarse el quantum dinerario ha de ser prudente, justo y equitativo, claro está, tomando como marco de referencia: i) la suma de 300 soles por asignación anticipada y ii) el monto de 850 soles como Remuneración Mínima Vital**-----

----**DECIMO.- Respecto a las costas y costos:** Cabe señalar que este juzgado considera, en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, dado la particularidad del proceso de alimentos, debe exonerarse a la parte demandada-vencida de la condena en el pago de las costas y costos del proceso. ----- **III.- PARTE RESOLUTIVA**

Estando a los fundamentos glosados, habiéndose efectuado una valoración de los medios probatorios en forma conjunta, con criterio y conciencia y, ejerciendo la facultad de administrar justicia, que emana del Pueblo, **FALLO: Declarando FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas 10 a 13, interpuesta por C.C.C.C sobre alimentos en contra de D.D.D.D. En consecuencia, **ORDENO** que el demandado D.D.D.D. acuda a su menor hijo **E.E.E.E.** con una pensión alimenticia mensual de **CUATROCIENTOS SOLES (S/. 400.00)**; pensión que regirá a partir de la notificación con la demanda y que será entregada a la accionante en representación de la menor alimentista, hasta que adquiera la mayoría de edad. **INFORMAR** a la parte demandada, que conforme a la Ley 28970 y DS 002-2007-JUS, el obligado que incumple con el pago de tres cuotas consecutivas o alternadas, a pedido de la parte demandante y previo traslado, será inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **ORDENO:**

Se **oficie** al Banco de la Nación a fin que se aperture una cuenta de ahorros a nombre de la demandante para que sea depositada única y exclusivamente la pensión alimenticia mensual a favor del menor. **SIN COSTAS NI COSTOS**. Así la pronuncio, mando y firmo en la sala de mi Despacho. ----- **NOTIFIQUESE**.-

JUZGADO DE FAMILIA - SEDE SHANGRI LA

EXPEDIENTE : 00834-2016-0-0909-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : A.A.A.A

ESPECIALISTA : B.B.B.B.

DEMANDADO : D.D.D.D.

DEMANDANTE : C.C.C.C.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO: TRECE

Puente Piedra, tres de mayo del dos mil dieciocho.-

VISTOS: PUESTOS A DESPACHO EN LA FECHA PARA RESOLVER: Con la **Vista la causa**, sin informes orales, conforme a la constancia de fojas 123 de autos y estando al dictamen fiscal de fojas 118 a 121 de autos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; provienen los presente autos del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, al haberse concedido apelación con efecto suspensivo, en los autos seguidos por **C.C.C.C.** contra **D.D.D.D.**, sobre **ALIMENTOS**, en la vía del proceso Único; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: OBJETO DE APELACIÓN

Viene en apelación la sentencia expedida el 31 de agosto de 2016 (fs. 92-95) que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña **C.C.C.C.** y ordena que el demandado **D.D.D.D.** acuda a su menor hijo **E.E.E.E.** con una pensión alimenticia mensual de **CUATROCIENTOS SOLES**, con lo demás que contiene y es materia de grado.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado apela de la sentencia y sostiene que:

2.1. El juzgado pese a señalar en el octavo considerando de la sentencia impugnada, que presentó en el proceso declaración jurada con firma legalizada sobre su ingreso mensual en la suma de S/ 450.00 soles, dispone que acuda con la suma de S/ 400.00 soles.

2.2. El juzgado tomó como cierta la declaración de la demandante que se dedica a tiempo completo al cuidado de su menor hijo, sin valorar el hecho de que el menor tiene 07 años de edad, y que acude durante el día a un centro educativo, y también es obligación de la madre acudir con los alimentos.

2.3. Que conforme a las vistas fotográficas que anexa, la demandante tiene ocupación laboral, no siendo cierto que no perciba ingreso económico alguno y menos que se dedique únicamente a la atención de su menor hijo.

2.4. Pese a que uno de los puntos controvertidos era establecer sus posibilidades económicas, el juzgado dispone en el fallo como pensión mensual de alimentos una suma casi igual a lo que ha declarado como ingresos mensuales.

2.5. No se valoró el hecho de que con los únicos ingresos declarados, debe acudir con alimentos para su hijo, pero también debe solventar sus alimentos, por lo que el monto fijado no resulta ser prudente, ni justo ni equitativo.

2.6. En la sentencia el juzgado omitió pronunciarse respecto a la obligación de prestación de alimentos, que es de ambos padres y no solo del demandado, y al no haberse valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos por su parte, ni la condición personal de la

demandante que es una persona joven sin limitación alguna para desempeñar actividad laborales.

TERCERO: EVALUACIÓN JURÍDICA

3.1. Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 364° del Código Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En ese sentido, la apelación busca reparar los vicios y errores de una resolución dictada por el inferior en grado, **garantizando de esta forma el derecho a la doble instancia.**

3.2. Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; **sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión**, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código Acotado.

3.3. Los alimentos. Pueden ser definidos como el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona. Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) La existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) La posibilidad económica de quien debe prestarlos, y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación. El derecho a alimentos, es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación nacional sino en tratados internacionales, en los que el Perú, es Estado parte.

El artículo 472 del Código Civil, establece que: “Se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”.

3.4. Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño de mil novecientos ochentinueve en su artículo 6° preconiza que los “**Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, garantizando los Estados partes en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño**”. De igual forma la declaración de los Derechos del Niño prescribe en su artículo 4° “**el niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados**”

CUARTO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

4.1. El A quo en la sentencia venida en grado, ha tenido en cuenta los argumentos expuestos por el demandado, siendo que respecto a sus ingresos económicos, tenemos que si bien ha presentado una declaración jurada de ingresos, ha señalado que es una declaración unilateral con la cual pretendería sustraerse de su obligación, empero debe tenerse en cuenta que según el artículo 481 del Código Civil, **no es necesario hacer una investigación rigurosa de sus ingresos.**

4.2. En tal sentido, se ha tenido como parámetro para fijar la pensión el ingreso mínimo vital ascendente a la suma de S/ 850.00, considerando además que lo declarado por el propio demandado es una “suma aproximada”, no habiendo detallado los gastos que realiza, ni acreditado de modo alguno que sea el único obligado a pasarle alimentos a su progenitora.

4.3. Que, teniendo en cuenta el orden de prelación y dada la edad de su menor hijo, dado que a la fecha tiene 09 años de edad, sus necesidades emanan de su propia edad cronológica, y resulta evidente que por su minoría de edad, se encuentra en la obligación de acudirle con una pensión alimenticia.

4.4. En lo que respecta al monto, se debe tener en cuenta que la pensión debe ser fijada de manera prudencial y acorde a las circunstancias, por lo que debe tenerse en cuenta que a la fecha conforme a la partida de nacimiento de fojas 128, tiene otra carga familiar de similar naturaleza a la presente que debe atender, tanto más si se tiene en cuenta que según

el Instituto Nacional de Estadística para el año 2017, la canasta básica familiar asciende a un promedio de S/ 328.00 soles por persona.

4.5. Asimismo, si bien no puede considerarse como carga familiar a su señora madre, que además es la persona que fabrica las cajas de regalo que el demandado vende al por menor, no ha acreditado que sea el único hijo que tenga la obligación de velar por ella.

4.6. Que, asimismo, por encontrarse el menor bajo la tenencia y cuidado de la madre, los gastos diarios que demanda su hijo, son cubiertos por ella, cumpliendo así con su obligación, la misma que además es de ambos padres y no de solo uno de ellos.

4.7. De otro lado, la demandante no ha ofrecido ni actuado medio probatorio alguno conducente a acreditar que los ingresos del demandado sean los que ella ha declarado, en consecuencia, el monto a fijarse debe ser prudencial.

4.8. Que, ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado en el dictamen fiscal corriente en autos, este despacho debe considerar que el A-quo ha valorado en debida forma el contexto socio económico donde se desenvuelve el demandado, teniendo en cuenta para ello las necesidades del menor alimentista, tanto más que se entiende por alimentos **“lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”**, acorde con lo señalado en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el numeral 472° del Código Civil.

4.9. No está demás dejar establecido que si bien es cierto, el demandado tiene otra carga familiar de igual naturaleza para con el menor de quien se ha interpuesto la presente demanda, no es menos cierto que este despacho debe considerar que conjuntamente con **“el derecho reproductivo de las personas, se encuentra la responsabilidad que conlleva su ejercicio, en tanto le asiste a los hijos el derecho de asistencia, hasta que puedan valerse por ellos mismos”**.

4.10. Por otro lado, si bien es cierto, la obligación alimentaria corresponde a ambos padres, por lo que también la demandante se encuentra en la obligación de coadyuvar en la

manutención del menor alimentista, máxime si aquella no ha probado con documento alguno que tenga alguna enfermedad crónica que le impida trabajar para obtener un ingreso económico que ayude en la manutención del menor alimentista.

4.11. Bajo este contexto, y conforme a los fundamentos glosados precedentemente, en el presente proceso **se ha cumplido con el presupuesto contenido en los artículos 472° y siguiente del Código Sustantivo para la procedencia de la acción de alimentos**, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia materia de grado, pero debe **revocarse** en cuanto al monto fijado.

DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **Se Resuelve: CONFIRMAR la SENTENCIA** expedida el 31 de agosto de 2016 (fs. 92-95) que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña **C.C.C.C.** y ordena que el demandado **D.D.D.D** acuda a su menor hijo **E.E.E.E.** con una pensión alimenticia mensual; **revocándose en cuanto al monto, el cual se fija en la suma de TRESCIENTOS TREINTA SOLES**, con lo demás que contiene y es materia de grado con lo demás que contiene y es materia de grado; **HAGASE SABER** y **DEVUELVA** al Juzgado de origen, con la debida nota de atención, devueltos que sean los cargos de notificación de la presente resolución; **NOTIFIQUESE.-**

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso civil sobre Obligación de pensión alimenticia N° 0083 4-2016-0-0909-FC-0	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 00834-2016-0-0909-JFC-00	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE OBLIGACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL EXPEDIENTE N° 00834-2016-0-0906-JFC-00; primer juzgado de paz letrado, DISTRITO JUDICIAL DEL LIMA NORTE, PERÚ. 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

San Juan de Lurigancho, junio del 2019



SILVA BALLESTEROS MARIA JOSE

DNI N° 74828108

